

## JUSTICIA CONSTITUCIONAL

ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN - MARÍA PÍA SILVA GALLINATO  
Universidad Católica de Chile

1. Con la generalidad que presenta el actual fenómeno de la globalización, característico de las condiciones en que hoy se desarrolla la convivencia mundial, los cultores de la ciencia del Derecho Constitucional en los varios continentes centran principalmente en estos últimos años, buena parte de sus reflexiones y con notable concierto, en torno a la justicia constitucional. Innumerables monografías, seminarios, congresos, conferencias, encuentros de diversa índole, giran alrededor de esa materia; los profesores extranjeros tal como los chilenos de esa disciplina, cada vez con más intensidad orientan también sus trabajos con la misma inclinación. Sería interesante escribir un ensayo encaminado a exponer cómo se ha llegado a tal coincidencia; y a buscar la concordancia de la cátedra en el contenido de una temática de tal trascendencia, llamada a proyectarse en el contenido y en el sentido de la enseñanza del ramo en nuestras aulas. Tras de esa finalidad hemos redactado esta ponencia.

2. Debería estimarse fundada, a nuestro juicio, la afirmación de que la estructura y la materia de la docencia en la asignatura del Derecho Constitucional, ya en los primeros decenios del siglo XIX, tuvieron su origen en la difusión del constitucionalismo, tendencia que se impuso como el instrumento más adecuado en la lucha dirigida a combatir el absolutismo monárquico, que prevaleciera durante los primeros siglos del Estado Moderno, en mucho grado cimentado en la lucha religiosa.

La victoria sobre el despotismo regio debe reconocerse obra del Parlamento, que se convirtió en vocero valiente del pueblo inglés, en tanto sus tribunales sostenían los derechos de los súbditos, reconociéndolos en las tradiciones del *Common Law*.

En Francia fue, entre tanto, la difusión de las doctrinas contractualistas, como explicación del origen, del titular y de la misión de la autoridad, las que llevaron a confiar al pueblo la fijación, en un texto escrito, tanto de las bases organizativas del poder estatal como del reconocimiento y garantía de los derechos de los integrantes de la sociedad política, según lo procla-

para la Declaración de 1789.

Estados Unidos, concretando solemne y sólidamente en 1787 el postulado del constitucionalismo, estructura una república democrática construida según la doctrina de la separación de los poderes públicos, sustentada por Locke y definida de modo más sistemático por Montesquieu.

A uno y otro lado del Atlántico surge simultáneamente el problema de cómo hacer eficaz el presupuesto más ineludible del principio constitucional, el cual exige primero que nada la sujeción del legislador al marco trazado por la Ley Fundamental.

Sabemos que vendrá a ser el juez Marshall en 1823 quien desprenderá de esa polémica la conclusión de que corresponderá a la magistratura judicial, guardián de la jerarquía normativa, enfrentarse a los eventuales quebrantamientos de la Carta que surjan al ejercerse fuera de su cauce la función legislativa por el Parlamento.

Las naciones europeas y las de nuestro continente, al independizarse éstas en los primeros decenios del siglo XIX, mantienen una viva discusión sobre el problema, sin darle salida, en tanto Inglaterra progresa en el sistema democrático, al amparo de su empirismo y pragmatismo tradicionales. Francia fracasa en sus empresas libertarias, al no conseguir ni disciplina ni estabilidad, no obstante la promulgación de numerosos sabios ensayos organizativos, impotentes para dominar la anarquía, interrumpida por los dos imperios napoleónicos, alternados en el intervalo por dos ensayos republicanos y turnados, a su vez, por dos reinados de diferencia dinastía; será, en fin, al amparo de las leyes de 1875, que se afirme la tercera república, en cuya vigencia se logra finalmente la consolidación democrática y un gobierno que, no obstante sus debilidades, conquista el prestigio de logros innegables.

3. En este ambiente, que evoluciona desde los acontecimientos recordados hasta la declaración de la primera gran guerra mundial, se configura el Derecho Constitucional clásico, en el que se exponen y debaten los diversos regímenes gubernativos, polarizados por la atracción que conquistan, ya el parlamentarismo británico, ya el presidencialismo norteamericano, y se va dando paulatina cabida a la ampliación del cuerpo electoral y a las formas de proyección de la voluntad popular en la inspiración y dirección del mando político. Las cuestiones que en la docencia entonces se plantean giran, principalmente, en torno de la necesidad de perfeccionar el funcionamiento de los poderes públicos, de lo cual es buen ejemplo, a comienzos del siglo XX, la doctrina de Mirkiné Guetzévich, dirigida a concretar la racionalización del parlamentarismo.

En ese mismo período, si el liberalismo genera gran auge en la economía, —en tanto ésta crece—, provoca, por una parte, injusticia e inquietud en

los sectores desposeídos y por otra, la lucha de los imperialismo capitalistas en la competencia internacional, que conduce a la conflagración universal de 1914 -1918.

Los acontecimientos que anotamos explican las transformaciones profundas que repercuten en el campo de la dirección de las sociedades políticas y en el de las doctrinas y de las fórmulas aconsejables para alcanzarlas en bien del progreso de los Estados. Las alternativas que conquistan mayores adhesiones no se configuran dentro de los postulados del liberalismo político, sometido a fuertes reparos. Se levantan los totalitarismos ideológicos, que se van expresando con suficiente fuerza y dominando los países: el socialismo, que de utópico, en un comienzo, se hace después marxista y luego soviético y stalinista; y pronto, en la primera post guerra, el fascismo italiano y el nacismo hitleriano. Más lento el surgimiento del catolicismo social se fortalece en la segunda postguerra.

No basta ya estudiar la conformación de las instituciones fundamentales, sus relaciones recíprocas, contrapesos y equilibrios; se hace ineludible exponer, antes de la descripción y crítica de los varios regímenes gubernativos, los sistemas políticos inspirados en las nuevas ideologías que quieren sustituir a la liberal, que combaten con energía, haciéndola responsable de los sufrimientos populares.

Vendrá a ser la segunda guerra mundial –provocada precisamente por Hitler como intérprete del racismo germánico– la que habrá de generar, en el campo de las relaciones internacionales y en la vida interna de los países, modificaciones profundas que repercutirán en la órbita del derecho público y particularmente en la del constitucional.

4. Cuando termina el conflicto, al organizarse, en 1945, las Naciones Unidas, ellas constatarán que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalterables de todos los miembros de la familia humana”, y por ello, su Asamblea General, el 10 de Diciembre de 1948, proclama la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, a fin de que individuos e instituciones promuevan su respeto y aseguren su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Se admitió así que no resultaba suficiente la aceptación simplemente doctrinaria de la Declaración de 1789 –en la que se admitía que una sociedad en la que no se asegura la garantía de los derechos no tiene Constitución–, ni que en el texto de las cartas políticas de los Estados ellos se reconocieran, sino que se requería también que la asociación de éstos los proclamen y hagan suyos, como ya lo habían hecho, en la Declaración Americana, las naciones de este continente algunos meses antes, ese mismo año 1948.

La voluntad decidida de no dejar librado exclusivamente al campo de las decisiones y a la realidad interna de los Estados, satisfacer ampliamente tales deberes, contraídos como presupuestos de la propia convivencia internacional, se manifestó ya en 1950, por los miembros del Consejo de Europa al celebrar la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales, que se definen en su texto y en el que además se instituye una Comisión, que puede conocer de cualquier demanda interpuesta por toda persona natural, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación del acuerdo, la cual, si no obtiene solución, emitirá un informe sobre si los hechos implican, por parte del Estado interesado, una violación a sus obligaciones y se establece también un Tribunal para resolver todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del convenio.

5. Con creciente vigor los Estados comprenden que la promoción y aplicación efectiva de los derechos humanos representa el compromiso sustancial que ellos asumen con los miembros individuales y colectivos de la sociedad política, y que tal obligación deben garantizarla ante la comunidad internacional. Ello se hace más explícito y comprometente mediante los pactos que en 1966 los Estados celebran en la Asamblea General de las Naciones Unidas sosteniendo que, con arreglo a la Declaración Universal: *“no puede realizarse el ideal del ser humano, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”*.

Confirmando esta orientación y característica de la convivencia internacional, se celebra en Costa Rica en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual admite categóricamente que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser el individuo nacional de un Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual se justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyudante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados. La Convención instituye la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; aquélla emitirá un informe si no logra solución, el que debe comunicarse al peticionario y a los Estados interesados, para que, si dentro de tres meses, el asunto no se arregla o se somete a la Corte, la Comisión emitirá su opinión sobre el caso, hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo para que el Estado tome las medidas que le competan para remediar la situación; una vez transcurrido tal plazo, la Comisión decidirá si se han tomado las providencias adecuadas al efecto y si se publica o no su opinión.

6. En el clima internacional que se genera luego del término de la segunda guerra y en el propósito de vigorizar el respeto de los derechos por parte

de los Estados, se difunde la creación de los tribunales constitucionales incorporándolos al texto de la Ley Fundamental. Había sido el profesor austriaco Hans Kelsen quien, haciendo efectiva una influencia consecuente al atractivo de su doctrina sobre el normativismo jurídico, impulsó y obtuvo en 1920 la incorporación en su patria de una magistratura especial, independiente de la ordinaria, encargada precisamente de asumir el control preventivo de la conformidad de las normas jurídicas con la Ley Fundamental; luego se introdujeron tribunales constitucionales en otros Estados de la Europa Central pero, terminada la guerra, la Constitución de Italia lo organiza en 1947, la de Alemania en 1949, la francesa en cierta forma desde 1946 y en 1958 mediante la creación del Consejo Constitucional en la española de 1978, etc.

7. Pues bien, si a la conjunción de las dos tendencias de que hemos dado cuenta —la universalidad del estatuto de los derechos y la incorporación de los tribunales constitucionales— se une el fenómeno de la globalización de la estructura jurídica, acentuada con el término de la guerra fría, se explica la actualidad y trascendencia del tema de la justicia constitucional.

Se habla hoy, reiteradamente, de jurisdicción constitucional, justicia constitucional, derecho constitucional procesal, derecho procesal constitucional, etc.

Es tal la complejidad y variedad de las disquisiciones que en estos últimos tiempos formulan los comentaristas extranjeros y los nuestros, en torno a esta especie de jurisdicción, que se impone, para no perderse en la variedad de los planteamientos y de sus proyecciones, buscar un centro desde el cual exponer y tratar de resolver la infinidad de cuestiones y visiones que surgen desde el punto de vista que nos interesa.

Indiscutiblemente, las nociones jurídicas recién mencionadas suponen, desde luego, el respeto del principio de la supremacía constitucional, tan firmemente acogido en nuestra Carta, mediante numerosos preceptos (artículos 6 inc. 1; 7 inc. 3; 19 inc. 26, 24 inc. 27, 27 inc.4); por tal motivo, resulta incoherente que su tratamiento integre la sustancia medular del Derecho Constitucional.

Por otra parte, dichas categorías tienden, asimismo, a hacer efectivo el control de la constitucionalidad; representan tan sólo algunas de las formas o medios de hacer prevalecer la Carta, puesto que se conciben y practican otros de gran trascendencia; y así, en nuestra normativa, por ejemplo, el trámite de toma de razón es confiado a la Contraloría General de la República (Art. 87 inc. 1, 88, 61).

Nos parece, en fin, que en el examen de las categorías jurídicas en cuestión, no se comprenden la exposición, determinación de contenido, precisión de límites y restricciones y modalidades de las “Garantías Constitucio-

nales”, si se entiende esta expresión como la enunciación de los derechos y libertades que a las personas y/a los grupos asegura la Ley Fundamental. Tradicionalmente el estatuto de la libertad ha sido tratado en el esquema medular del Derecho Constitucional y es inconcebible que en éste se prescindiera del análisis del régimen de aquel.

8. Es primordial, a nuestro juicio, en primer término, tratar de precisar lo que cabe entender como justicia constitucional.

Es evidente que al vocablo “justicia”, en tal expresión, no cabe darle la acepción que lo refiera a la especie de valor social evocado por el término, que deberá, por cierto, ser su inspiración y la finalidad perseguida, ateniéndose a la primera de las significaciones de tal virtud: “dar a cada uno lo que le pertenece”.

Con igual firmeza puede sostenerse que tampoco en la expresión en análisis “justicia” está referida directa y propiamente al Poder Judicial, a la administración que la imparte, al ministro o tribunal que la impone.

Vinculada a la respectiva materia en que se proyecta, la fórmula expresiva “justicia constitucional” ha de tener un alcance similar, entre tanto, al que reviste cuando quiere mencionarse particularmente la justicia civil, comercial, penal, administrativa, laboral, etc.

En tal entendido, así como, por ejemplo, justicia tributaria es la que resuelve asuntos de contribuciones e impuestos, la justicia constitucional es la que se pronuncia en problemas que deben resolverse según la letra y el espíritu de la Ley Fundamental.

Entonces, ¿cuándo hay una cuestión propia de una justicia constitucional?.

Consideramos que se presenta un problema de tal especie cuando se conjugan los siguientes presupuestos:

a) El surgimiento en abstracto de una duda responsable ya en orden al contenido de una norma constitucional y al sentido en que debe interpretarse su formulación, ya en el cumplimiento de lo que ordena;

b) La posibilidad de que en concreto pueda analizarse y esclarecerse tal vacilación, sin que para definirla resulte necesario precisar previamente otros problemas jurídicos condicionantes o el establecimiento de circunstancias coyunturales y factuales, de hecho, de las cuales dependa la decisión;

c) Del esclarecimiento previo de la duda surgida ha de depender el recto ejercicio del deber constitucional de un órgano público o el reconocimiento del derecho de que una persona natural o jurídica gozaría dentro del ordenamiento jurídico;

d) La existencia de una magistratura facultada para pronunciarse sobre el problema; y

e) La habilitación de la persona natural o jurídica o del órgano autorizado para requerir el esclarecimiento de la cuestión.

Si concordamos en describir lo que define una materia de justicia constitucional en los términos propuestos, estaríamos en condiciones de disponer de un criterio, a nuestro juicio, adecuado para determinar qué clase de asuntos está llamada a conocer por su propia naturaleza la justicia constitucional y, por lo tanto, en distinguirlos de aquellos que podría confiárselos a la competencia de la magistratura de un tribunal constitucional pero que no son estrictamente de esa especie.

9. Qué duda cabe que, tomando en cuenta la enunciación contenida en el Art. 82 de la Constitución de 1980, se comprenden de lleno e indiscutiblemente, en el campo de la justicia constitucional, por reunir los requisitos mencionados, el informe previo obligatorio de las leyes interpretativas de la misma Carta y de las leyes orgánicas constitucionales (N°1), el fallo de las cuestiones de constitucionalidad presentadas durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional o de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso (N° 2), o de un decreto con fuerza de ley (N° 3), o en relación a la convocatoria a plebiscito N° 4). Tampoco sobrepasan esa pauta, a nuestro juicio, la resolución de los reclamos que se interpongan, en caso de que el Presidente no promulgue una ley o promulgue un texto diverso (N° 5) o se pronuncie sobre la constitucionalidad de los dictados en ejecución de la potestad reglamentaria (N° 12).

Son puramente consultivas, entre tanto, las atribuciones de informar al Senado sobre la inhabilidad y sobre la dimisión del Presidente de la República; ellas no revisten la calidad de justicia constitucional, sino de trámites dispuestos por el Estatuto Fundamental: la decisión, en efecto, no será suya sino de la Alta Cámara (Art. 82 N° 9 en relación con el Art. 82 N° 9).

Indudablemente quedan fuera de la configuración diseñada de lo que es auténticamente, a nuestro parecer, según lo dicho, una cuestión de constitucionalidad llamada a confiarse a la justicia constitucional, las que se refieran a las inhabilidades constitucionales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones (N° 10) y el pronunciamiento sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios (N° 11).

En ambas situaciones no se exige la dilucidación, como cuestión precisa y previa, de un problema constitucional sino que la Carta, al distribuir las competencias entre los diversos órganos que ella establece, ha creído del caso conferir esas facultades al Tribunal; su ejercicio requerirá proyectar sobre el caso todo el ordenamiento jurídico sobre la base de los hechos que deberán establecerse en el proceso contradictorio.

Lo mismo sucede si se trata de declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos y la responsabilidad de los autores de los hechos que

fundamentan tal declaración (Art. 82 inc. 8).

10. Si se concuerda en que una cuestión es de carácter sustancial y puramente de justicia constitucional cuando concurren en forma simultánea los presupuestos condicionantes que enumeramos, no hay duda de que tal calificación corresponde de lleno a las facultades que la Constitución confía al Tribunal Constitucional con los Nros. 1 a 6 y N° 12. En todos esos casos el asunto se define cuando está pendiente la decisión que debe adoptar el órgano público comprometido en la situación a que se refiere el conflicto y el problema se puede solucionar tomando en cuenta los antecedentes de hecho y de derecho pertinentes, interpretando y aplicando las normas atinentes del ordenamiento jurídico en vigor, sin que se requiera antes de la resolución el establecimiento previo de hechos condicionantes como consecuencia de un debate contradictorio formal. Respecto del N° 12 formulamos una puntualización más adelante.

Merece particular comentario la proyección de nuestra tesis en relación con la facultad del N° 5 del art. 82, en cuanto ésta incide también en un decreto inconstitucional. Aquí el acto del órgano público –Presidente de la República– ya se ha perfeccionado. Tal circunstancia conduce a sostener que con el ejercicio de esta facultad no se crea una cuestión constitucional de aquella especie que, según nuestro parecer, deba confiarse a la justicia constitucional, aunque en verdad a través de ella se debata una controversia de pura teoría constitucional. Es una atribución fuera del esquema porque permite enfrentarse a una u otra Cámara o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una u otra con el Poder Ejecutivo, que ya ha actuado dentro de su órbita, cierto es que sólo dentro de los treinta días que sigan a su publicación. No puede olvidarse que, si esos órganos habilitados no proponen la cuestión dentro del término, la eventual inconstitucionalidad de tal decisión podrá sostenerse y debatirse ante la magistratura judicial interponiendo las acciones y recursos que procedan ante los órganos competentes.

Cierto es, por otra parte, que, tratándose de la atribución concedida según el N° 12 del art. 82, el decreto está también ya perfeccionado, pero la naturaleza de la cuestión a que da paso su ejercicio incide sustancialmente en materia de distribución de competencias entre órganos, como es la de fijar respectivamente la órbita señalada al legislador y la del ejecutivo, y a zanjar tal especie de debates está, por su misión, particularmente llamado el Tribunal Constitucional.

Entre tanto, cualesquiera que sean, y por razonables que se juzguen, los motivos por los cuales se ha entregado al Tribunal para ejercerlos, no satisfacen, según pensamos, los supuestos que condicionan un asunto directa y puramente de justicia constitucional, en relación al Art. 82, las facultades del N° 7, sobre declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones



políticas y de responsabilidad de las personas que han participado en los hechos que la motivaron; del número 10, sobre inhabilidades constitucionales o legales para ser designado, permanecer o desempeñarse como Ministro de Estado simultáneamente con otras funciones; y la del número 11 sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

A la inversa, resulta perfectamente consecuente que al Tribunal Constitucional se le habilite, mediante alguna próxima reforma de la Carta, juzgar, desde el punto de vista del Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Cámaras o los autos acordados de la Corte Suprema que no contengan normas dirigidas a su mejor funcionamiento interno, o las contiendas de jurisdicción y competencia que pudieren trabarse entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, que en la actualidad competen al Senado (Art. 49 N° 3).

Por otra parte, no representan cuestiones inherentes a la justicia constitucional —en el sentido que han de revestir las que son propias para un tribunal constitucional de acuerdo con el criterio ya expuesto—, y por ello, susceptibles de entablarse y resolverse por otras vías, las que se presentan con motivo del ejercicio de las funciones confiadas a otros órganos por la misma Carta, como por ejemplo, a las cámaras en el juicio político, que puede interponerse contra el Presidente de la República por haber infringido abiertamente la Constitución o contra los Ministros de Estado por infringir la Constitución (Art. 48 N° 2), o en el fallo por la Corte Suprema de los recursos que interponga quien sea privado o a quien se desconozca su nacionalidad (Art. 12), o a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema en el de los recursos de amparo o de protección (Arts. 21 y 20), o el Contralor en el juzgamiento de las cuentas (Art. 87, inc. 1) o al Tribunal Calificador de Elecciones, cuando resuelva las reclamaciones a que dieren lugar las elecciones del Jefe del Estado, y de los parlamentarios o de los plebiscitos (Art. 84), en fin, al Poder Judicial llamado a conocer las causas civiles y criminales (Art. 73, inc. 1), etc.

La situación que se le presenta a la Corte Suprema, según nuestro ordenamiento jurídico, en su función de velar por la supremacía constitucional, puede llevar a distinguir entre la tarea que le corresponde cuando se pronuncia sobre el recurso de inaplicabilidad, de aquella que cumple cuando ejerce directamente su función de ser el máximo responsable del mantenimiento de la superioridad de la máxima jerarquía normativa.

Ahora bien, en el primer aspecto, es decir, en cuanto resuelve un recurso de inaplicabilidad, sin duda, decide una cuestión de constitucionalidad que, reformando la Carta, podría confiarse al Tribunal Constitucional, dentro del pensamiento que exponemos, puesto que de la decisión de tal recurso

depende si luego la magistratura ordinaria se halla o no en condiciones de aplicar al caso el precepto legal por ser o no conforme con la Carta. Para apreciarlo así debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema, al fallar tal recurso no espera el establecimiento firme de los hechos relativos al caso comprometidos en el recurso.

Lo anterior nos lleva a hacer presente que, sin perjuicio de estimar, en principio, que, en un recurso de inaplicabilidad, la Corte Suprema actúa en la definida “justicia constitucional” y, por lo tanto en un asunto que podría ser de conocimiento de un Tribunal Constitucional, no creemos conveniente que a ella se le prive de esa facultad y, reformando la Carta, se entregue tal competencia al tribunal constitucional, porque ello podría llevar a éste a sufrir la presión de los intereses que se juegan en el juicio con motivo del cual se entabla el recurso y perder así su misión de resolver en el puro terreno de los principios.

11. Ahora bien, ¿qué debe entenderse por su lado como jurisdicción constitucional?

Si, en un sentido genérico, jurisdicción es la facultad de que dispone un órgano público para adoptar una decisión con efectos jurídicos que se halle en el marco de su competencia, el alcance que se le atribuye al vocablo al agregársele la calificación de “constitucional”, está sentando que, para calificarla de tal, el pronunciamiento ha de recaer en un asunto comprendido en las materias que han sido elevadas a la jerarquía constitucional.

Si ello es así, el Tribunal Constitucional, al resolver cuestiones de constitucionalidad, no podrá menos de contar con la habilitación que le permite resolver un asunto de esa naturaleza; de gozar de jurisdicción constitucional.

Por eso es del caso puntualizar que, si esta magistratura actúa lógicamente en el campo de su jurisdicción constitucional, no tiene, en nuestra organización, monopolio de tal jurisdicción, puesto que, como hemos reiterado, además del Tribunal Constitucional, hay diversos otros órganos que, en la esfera que respectivamente se les ha fijado, actúan en razón de que se les ha concedido potencialidad jurídica de esa especie; lo hacen porque disponen de jurisdicción constitucional, no sólo tomando en cuenta que deriva de la Carta sino porque cabalmente se proyecta y aplica en una materia que está reglada en su texto.

Pues bien, no sólo el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción de tal especie, cuando examina y actúa en materias contempladas en la Carta Fundamental, sino que también gozan de tal habilitación los otros órganos públicos encargados, asimismo, en el campo que le corresponde, de decidir problemas que deben resolverse según sus preceptos.

12. En el propósito ya expuesto, de impartir la docencia en orden al

alcance de los temas que la preocupan, consideremos ahora el hecho de que se menciona con frecuencia la conveniencia de convertir en ramo o asignatura separada y especial lo que algunos denominan Derecho Constitucional Procesal y otros Derecho Procesal Constitucional.

Es del caso reflexionar, primeramente, por qué ha surgido la tendencia que constatamos y de qué manera debe abrirse al derecho nacional la exposición y estudio del Derecho Constitucional.

Es evidente que en la enseñanza del Derecho Constitucional, sin desconocer lo sustancial de su razón y objetivo, no puede pasar a segundo término todo lo relativo a lo orgánico o institucional, porque ello concentra lo típico e ineludible de la asignatura desde que, de la apropiada estructura y eficaz funcionamiento del aparato oficial, puede esperarse el mejor resguardo de las expectativas que en él cifran los componentes de la sociedad gobernada.

Pues bien, nos parece que los regímenes gubernativos exhiben hoy en el campo orgánico amplias coincidencias y notables uniformidades reflejadas en sus preceptivas, como lo pone de relieve el derecho comparado, consecuencia de las intensas comunicaciones entre los juristas y de la semejanza que presentan los problemas en el interior de los Estados, resultado de las condiciones en que hoy discurre la convivencia mundial con vínculos cada vez más estrechos entre ellos.

Mientras tanto, son manifiestos y profundos, a la inversa, los cambios experimentados en el plano internacional, no sólo debido a la facilidad de las comunicaciones logradas por el avance técnico, sino en virtud de los compromisos asumidos por los Estados, principalmente en orden al respeto, promoción y garantía de los derechos de las personas y de los grupos. Ello es consecuencia de la identificación que se produce entre personas, asociaciones y formas de actividad que ligan a nacionales residentes en diversos estados y les lleva a proyectar sus iniciativas y empresas y la defensa de sus puntos de vista más allá de las fronteras, forzando hacia el logro de sus objetivos la intervención de los gobiernos.

Con estos antecedentes, se explica la preocupación y cuidado que debe tener el ordenamiento interno de los estados, y particularmente en su expresión básica reflejada por la Carta Política, de lograr que no sólo haya proclamaciones satisfactorias de los derechos de las personas y de los grupos, sino que existan, además, junto a sus pronunciamientos y garantías, medios, acciones, recursos y procedimientos, dirigidos a permitir la oportuna exposición y defensa, ante los órganos de autoridad, de los derechos subjetivos de los individuos y de las asociaciones, para que concurran a presentarlos y a hacerlos valer tanto en el plano interno como en su proyección en la institucionalidad internacional.

Con estos fundamentos se explica, por ejemplo, que la Constitución de 1980 haya incorporado la obligación de que el legislador establezca “las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” (Art. 19, N° 3 inc. 50), consagre el recurso de protección (Art. 20), amplíe el recurso de amparo (Art. 21), reconozca el derecho a ser indemnizado por el Estado en caso de que la Corte Suprema declare que se ha dictado una sentencia injustificadamente errónea o arbitraria (Art. 19 N°7 letra i), introduzca el reclamo ante la Corte Suprema en caso de desconocimiento o privación de la nacionalidad (Art. 12), etc.

La acertada consagración y el eficaz funcionamiento de todos estos procedimientos, acciones, recursos, garantías y medidas están dirigidos a unir los aspectos sustanciales de la preceptiva con reglas de procedimiento que propendan a hacer eficaz el ejercicio de los derechos en el orden interno y en la proyección exterior, puesto que, en virtud de los acuerdos suscritos por los Estados, ante los organismos internacionales sólo puede llegarse previo agotamiento de la jurisdicción interna.

Las circunstancias recién anotadas son, según pensamos, suficientes para concebir un estudio particularmente detenido de tales temas que podrá, si se resuelve reconocerle alguna autonomía, darse denominación de Derecho Constitucional Procesal, puesto que su particularidad proviene del medio o instrumento utilizado que es el procesal, dirigido hacia la finalidad u objetivo perseguido, que es constitucional.

Con lo expuesto se explica la importancia que, en la exposición del Derecho Constitucional, alcanza la consideración de las reglas procesales que lo complementa.

A la inversa, estimamos que, mirado desde el punto de vista del Derecho Constitucional, no resulta acertado propiciar la enseñanza de un Derecho Procesal Constitucional, porque la Constitución está llamada a abrirse y aprovechar los aspectos técnicos del Derecho Procesal, pero no pretende transformarse en éste, sino servirse de sus aportes en la decisión de cuestiones de carácter constitucional.

En otras palabras, cualquiera que sea la materia constitucional que se considere en un curso de derecho constitucional, no será el estudio profundizado de la ciencia procesal el que se realice en su docencia, sino que los aportes con que puede contribuir esa especialización son los que requiere nuestra asignatura.

13. En conclusión, el recorrido de la multiplicidad variedad y erudición de las visiones con que numerosos maestros extranjeros y nacionales han propendido a ilustrar los tópicos que, en este campo de nuestra especialidad inquietan, nos lleva a la convicción de la necesidad de trazar y definir una sección propia y autónoma dentro de la exposición de nuestra asigna-

tura, destinada a la presentación sistemática de los procedimientos constitucionales, ampliamente abierto a los aportes del derecho internacional, del convencional y del comunitario, cada vez más exigentes y valiosos.

Al definir los procedimientos constitucionales, no puede prescindirse de la distinción que cabe sentar entre aquellos que se dirigen a hacer imperativo el regular y eficiente desempeño de la estructura y de la actuación de los diversos órganos de la autoridad pública –para prevenir e impedir que ellos actúen al margen del estatuto fundamental en la regularidad de su funcionamiento interno– y el régimen a que deben someterse las libertades y derechos de personas, asociaciones y sectores de elementos que conformen la sociedad política, como para lograr que tales órganos se ajusten a la Carta cuando personas naturales o colectivas hacen valer y ejercitan los derechos naturales y subjetivos que respalda el ordenamiento jurídico.

Para la diferenciación que pretendemos describir, anotemos que no es igual, por ejemplo, en sus rasgos definatorios, el procedimiento que se sigue en la cuestión de constitucionalidad que se formaliza respecto de un proyecto de ley en trámite (Art. 82 N° 2) de aquel a que se somete el recurso de protección deducido por quien haya sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos u garantías definidas en la Carta y en el cual hayan de dilucidarse e interpretarse preceptos de ésta.

Será con motivo de los procesos de una y otra especie que podrá requerirse el apoyo de la ciencia procesal en el análisis de los diversos aspectos que hayan de tomarse en cuenta: Legitimación activa y pasiva, recursos, acciones, trámites, pruebas, sentencias, ejercicio de ellas, efectos, etc., puntos en los cuales puede ser de necesario y valioso apoyo la ciencia procesal.